

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2020 00400 00

REF: Ejecutivo

Demandante: Segurexpo de Colombia S.A.

Demandado: Construcción Logística Ingeniería y Servicios de Experto Internacional S.A.S.

Encontrándose al despacho el presente asunto para proveer sobre el mandamiento ejecutivo, es menester precisar:

1. Para que una factura tenga el carácter de título valor, el artículo 772 del Código de Comercio prescribe:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”

2. A su vez, el artículo 774 *ibídem*, prevé los requisitos que debe reunir una factura además de los establecidos en el artículo 621 *ejusdem*, esto es,

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

3. Descendiendo al caso *sub examine*, las facturas aportadas con la demanda carecen de los siguientes requisitos:

3.1. No aparece la fecha de recibo de estas, ni el nombre, firma o identificación de quien debía recibirlas.

3.2. No contienen la firma de quien los crea.

Vistas de las anteriores consideraciones, se concluye que los documentos aportados como base de la acción no son títulos-valores en los términos de los artículos 619 y 774 del Código de Comercio, por lo tanto, la solicitada orden de apremio será denegada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2d3a319a22b465d444c49452dd1464ca45bf6dff794b0cdfc2d51472
7bd5ff1**

Documento generado en 02/02/2021 11:21:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**